



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2016**
**ACTOR: MUNICIPIO DE JAMAPA, VERACRUZ DE
IGNACIO DE LA LLAVE**
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito de Julio César Sosa Villalvazo, Síndico del Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Anexos en copias certificadas: 1. Constancia de mayoría y validez expedida el siete de junio de dos mil diecisiete Consejo Municipal Electoral de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, a favor Julio César Sosa Villalvazo como Síndico propietario del Municipio de Jamapa. 2. Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor Julio César Sosa Villalvazo. 3. Extracto de la Gaceta Oficial del Estado de veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, que contiene la relación de ediles que integrarán los ayuntamientos del Estado de Veracruz.	010746

Lo anterior fue recibido el nueve de marzo pasado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste (1)

Ciudad de México, a doce de marzo de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexos de cuenta del Síndico del Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, personalidad que tiene reconocida en el expediente principal, respecto a su solicitud de señalar nuevo domicilio, designar delegada y revocar tal carácter a las personal designadas con anterioridad, se deberá estar a lo acordado en proveído de esta fecha en la controversia constitucional **227/2016**.

Por otra parte, atento a su petición respecto a la devolución de los documentos originales, no ha lugar a proveer de conformidad toda vez que sólo acompañó a su escrito de cuenta diversas copias certificadas con las que acreditó su personalidad.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero¹, Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

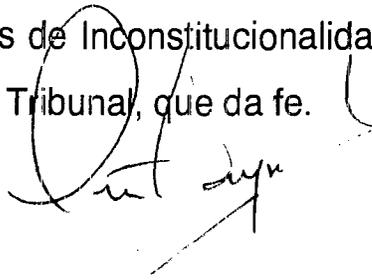
¹ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 227/2016**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 280² del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1³ de la citada ley.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de doce de marzo de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena**, instructor en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **227/2016**, promovida por el Municipio de Jamapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. Conste. *ds*

JAE/LMT 07

presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. [...]

² **Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

³ **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.